REGISTRO DE SENTENCIAS

a / UCT. ¡013

1 REGION DE ANTOFAGASTA

JUZGADO POLICIA LOCAL Antofagasta

Antofagasta, tres de julio de dos mil trece.

VISTOS:

1.- Que, a fojas catorce y siguientes, comparece don SALVADOR JOSE DIAZ PASTENES, chileno, casado, chofer, cédula de identidad N° 6.649.352-0, domiciliado en calle Caracoles N° 3436, de esta ciudad, quien deduce denuncia infraccional en contra del proveedor "HIPER LIDER S.A.", representado legalmente para estos efectos por el administrador del local o jefe de oficina don JOSE VALLEJOS MARDONES, cuya profesión ignora, ambos con domicilio en calle Zenteno N° 21, Antofagasta, por infringir los artículos 3° letra d), 12 Y 23 de la Ley N° 19.496. Señala que el día 16 de enero 2013 a eso de las 19,45 horas, dejó estacionado su vehículo marca Fiat, modelo Fiorino, patente PE.3490, en las dependencias del Supermercado Líder, y al volver de las compras se percató que la chapa del maletero estaba rota, y desde el interior extrajeron herramientas que utiliza para desarrollar diversos trabajos, oportunidad en que dio aviso a los guardias de seguridad quienes se comunicaron con carabineros, los que llegaron al lugar y tomaron la denuncia correspondiente, y posteriormente a ello dejó constancia en la Fiscalía pues el supermercado no se quiere hace responsable de estos hechos. Expresa que la conducta de la denunciada constituye una infracción a los artículos 3° letra d), 12 y 23 de la Ley N° 19.496, y en mérito a ello solicita se tenga por interpuesta denuncia infraccional en contra del proveedor "HIPER LIDER S.A.", representado para estos efectos por don JOSE VALLEJOS MARDONES, ya individualizados, acogerla a tramitación y, en definitiva, condenar al infractor al máximo de las multas establecidas en la Ley N° 19.496, con costas. En el primer otrosí de su presentación el compareciente interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor "HIPER LIDER S.A.", representado por don JOSE VALLEJOS MARDONES, ya individualizados, y en mérito a las consideraciones de hecho y de derecho que expresa, pide se le condene al pago de las sumas de $600.000.- por daño material, y $600.000.- por daño moral, sumas que solicita se paguen con intereses y reajustes, y costas de la causa.

2.- Que, a fojas veinte, comparece don SALVADOR JOSE DIAZ PASTENES, ya individualizado, quien reitera los hechos expuestos en la denuncia infraccional y demanda civil deducidas en autos, por lo que pide se de curso a estas acciones acogiéndolas en todas sus partes, con costas.

3.- Que, a fojas veintícuatro, la parte denunciante y demandante civil amplía la demanda civil deducida en autos en contra del proveedor "ANTOFAGASTA SHOPPING", representado por don CHRISTIAN ANTO, domiciliado en calle Zenteno 21, de esta ciudad.

4.- Que, a fojas cincuenta y tres y siguientes, rola comparendo de prueba decretado en autos con la asistencia del denunciante y demandante civil, don Salvador José Díaz Pastenes, de los apoderados de la denunciada y demandada civil "Hipermercado Antofagasta Limitada", abogado doña Carolina Carrasco Garrido y habilitado de derecho don Christian Quiroga Malinarich, y en rebeldía de la demandada civil "Antofagasta Shopping", ya individualizados en autos. La parte

denunciante y demandante civil ratifica la denuncia y demanda deducidas en autos, solicitando sean éstas acogidas en todas sus partes, con costas. La parte denunciada y demandada civil de "Hipermercado Antofagasta Limitada" opone, en lo principal de la minuta escrita que acompaña, la excepción de falta de legitimación pasiva de esa parte por las razones que expresa, y en el primer y segundo otrosíes evacua los traslados conferidos de la denuncia infraccional y demanda civil interpuestas, minuta que solicita se tenga como parte integrante de este comparendo, pidiendo que en definitiva se rechacen la denuncia y demanda civil deducidas en su contra, con costas. Evacuando el traslado conferido de la excepción opuesta por la contraria, la parte denunciante y demandante civil solicita el rechazo de la misma por las razones que indica, dejando el tribunal para definitiva la resolución de este incidente. El tribunal tuvo por evacuado el traslado conferido en rebeldía del demandado "Antofagasta Shopping". Llamadas las partes a una conciliación, ésta no se produce. Recibida a prueba la causa, la parte denunciante y demandante civil ratifica los documentos acompañados de fojas l a 13, en parte de prueba y bajo apercibimiento legal, y en el comparendo acompaña, con citación, los documentos signados con los N° l Y 2 en el acta del comparendo. Esta parte hace comparecer a estrados a los testigos ALEXIA BELEN LOBO DIAZ, chilena, soltera, dueña de casa, cédula de identidad N° 17.437.460-0, domiciliada en calle Agustinas W 636, y don MARIO ANTONIO TAPIA ALVAREZ, chileno, soltero, auxiliar de aseo, cédula de identidad N° 14.113.657-7, domiciliado en calle Luis Carrasco N° 8714, ambos de Antofagasta, quienes sin tachas, legalmente examinados y que dan razón de sus dichos, declaran: la primera, que en el verano a principios de año, en una fecha que no recuerda, siendo como las 16,00 horas habían ido al "Supermercado Líder" a comprar cosas para la comida con su tío Salvador Díaz Pastenes, un compañero de trabajo de él de nombre Mario, y su bebé de tres meses, ingresando al estacionamiento por el lado norte, dejando el vehículo en la segunda fila de ese sector, subieron al supermercado y luego de una media hora bajaron dándose cuenta que el vehículo, que es como un furgón blanco, tenía abierta la puerta trasera y la de los lados, las chapas del chofer y de atrás estaban rotas, y al tío le faltaba una caja de herramientas y un motor, bienes que ella había visto pues siempre los andaba portando. Agrega que de inmediato fueron a una caseta de guardias del Líder que está en el estacionamiento del supermercado, desde donde llamaron a carabineros, caseta que está por la escalera mecánica de acceso sur. Contrainterrogada, señala que en la caja de herramientas tenía destornilladores, llaves y herramientas, y ese día solicitaron a los guardias las grabaciones pero ellos sefialaron que las tenían que entregar a la Fiscalía. El segundo deponente manifiesta que en el mes de febrero fue testigo del robo denunciado en autos ya que un día, cuya fecha exacta no recuerda, a eso de las 18,00 horas, acompañaba a don Salvador Díaz quien hace trabajos para la "Escuela Diferencial Esperanza" donde él trabaja, y venían desde la escuela donde el sefior Díaz guardó en el vehículo Fiorino de color blanco, las herramientas y un generador dirigiéndose hacia el Lider acompañados de una sobrina de don Salvador. Agrega que entraron al estacionamiento del supermercado por el acceso norte, dejando el vehículo justo en esa salida subiendo al supermercado por la escalera mecánica donde no vio ningún guardia, y luego de una hora y

media o dos horas, bajaron al estacionamiento encontrando la puerta del chofer y la trasera abiertas, con la chapa de la puerta del chofer rota, desde donde sustrajeron el generador de luz y herramientas como un taladro, sierra triangular, galletera, destornillador, alicate, limas, etcétera, las que estaban en una caja plástica Manifiesta que acudieron al sector de los guardias ubicado cerca de las escaleras mecánicas del acceso sur, y desde allí llamaron a carabineros quienes les dieron un certificado del robo, y cuando ellos les pidieron a los guardias que les exhibieran los videos para ver corno habían ocurrido los hechos, éstos se negaron diciendo que no se hacían responsable de lo ocurrido. La parte denunciada y demandada civil compareciente acompaña, con citación, los documentos signados con los N° 1 Y 2 en el acta de comparendo.

5.- Que, a fojas cincuenta y ocho y siguientes, la parte denunciada y demandada civil formula observaciones a la prueba rendida.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

En cuanto a lo infraccional:

Primero: Que, a fojas **14** y siguientes, comparece don SALVADOR JOSE D1AZ PASTENES, ya individualizado, quien deduce denuncia infraccional en contra del proveedor "HIPER LIDER S.A.", representado legalmente para estos efectos por don JOSE VALLEJOS MARDONES, también individualizados, por infracción a los artículos 3° letra d), 12 Y 23 de la Ley N° 19.496. Expresa que el 16 de enero de 2013, a las 19,45 horas aproximadamente, dejó estacionado su vehículo marca Fiat, modelo Fiorino, patente PE.3490, en las dependencias del "Supermercado Líder", y al volver de realizar las compras en ese establecimiento se percató que la chapa de la puerta trasera estaba rota, y desde el interior del vehículo le sustrajeron herramientas que utiliza para desarrollar diversos trabajos, por lo que dieron aviso a los guardias de seguridad quienes se comunicaron con carabineros, los que llegaron al lugar y tomaron la denuncia correspondiente, y con posterioridad dejó una constancia en la Fiscalía pues el supermercado no se quiere hacer responsable de estos hechos.

Segundo: Que, la parte denunciada en el comparendo de prueba evacuó el traslado conferido mediante minuta escrita oponiendo, en lo principal, la excepción de falta de legitimación pasiva de esa parte para ser denunciada y demandada, en virtud de las argumentaciones que indica, y seguidamente contestó la denuncia infraccional solicitando su rechazo por las razones que esgrime latamente, con costas.

Tercero: Que, la parte denunciante y demandante civil, evacuando el traslado conferido de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la contraria, solicita el rechazo de la misma por las razones que expresa, por lo que el tribunal atendido el mérito de autos, acogerá dicha petición y rechazará el incidente deducido por la denunciada y demandada civil, por no haber rendido esta parte prueba alguna para acreditar los fundamentos de hecho de su alegación.

Cuarto: Que, de conformidad a lo señalado en el artículo 10 de la Ley N° 19.496, dicho cuerpo legal tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias, entendiéndose por consumidor o usuario a las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan, o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios, y como proveedor a las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, constmcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa.

Quinto: Que, el actor de esta causa, don Salvador José Díaz Pastenes, ha denunciado que el16 de enero de 2013, a eso de las 19,45 horas, en el interior del estacionamiento del establecimiento comercial "HIPERMERCADO ANTOFAGASTA LIMITADA", ubicado en calle Zenteno N° 21, de esta ciudad, personas no identificadas le violentaron su vehiculo patente PE.3490 robándole del interior una caja de herramientas de su propiedad, y un motor electrógeno de propiedad de su empleador, hechos de los que dio cuenta a los guardias de seguridad del lugar, quienes llamaron a carabineros, y cuando los policías llegaron tomaron la denuncia correspondiente, realizando él una constancia en la Fiscalía pues el supermercado no se quiso hacer responsable de estos hechos, los que a su entender constituirían infracción a las disposiciones contenidas en los artículos 30 letra d), 12 Y 23 de la Ley N° 19.496, sin que en ningún momento haya acreditado judicialmente la calidad de consumidor que le otorgaría derecho a ejercer las acciones contempladas en esta ley, puesto que con los antecedentes reunidos en el proceso no está acreditado que la seguridad de las personas y sus bienes sea responsabilidad del proveedor dueño del establecimiento en que éstas se encuentran, lo que se deduce del análisis de lo dispuesto en los artículos 3° letra d), 12 y 23 de la Ley N° 19.496 señalados por el actor como infringidos por la denunciada. Efectivamente, el artículo 30 letra d) establece que son derechos y deberes básicos del consumidor: "d) La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles", lo que significa que el cliente al consumir un bien o recibir un servicio por parte de un proveedor tiene derecho a exigir seguridad en ello, demandar la protección de la salud y el medio ambiente en la prestación del servicio, y no debe ser objeto de riesgos en el consumo o servicio recibido, circunstancias que no tienen ninguna relación con el hecho ilícito denunciado, puesto que éste no queda comprendido en ninguno de los conceptos antes indicados. De la misma manera, al analizar el artículo 12 de la ley referida, se lee que "todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio", siendo meridianamente claro que el denunciado nunca ofreció contractualmente al actor la prestación de un servicio de seguridad de sus bienes personales, y el que éste presuma que dicha seguridad es una obligación que la empresa tiene respecto de los bienes que ingresan al estacionamiento, carece de todo asidero legal y, menos aún, contractual, dejando constancia que

el hecho denunciado constituye un ilícito que nada tiene que ver con la responsabilidad derivada de un contrato, cuyo es el ámbito de aplicación de la Ley N° 19.496, como regla general. Finalmente, el artículo 23 citado establece que "comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio", disposición que al igual que la anterior no resulta aplicable a este caso puesto que no está acreditado en autos que el proveedor denunciado haya prestado un servicio al denunciante con negligencia ya que, como se ha dicho, el giro de éste es el de supermercado y no de estacionamiento de vehículos. En conclusión, en el presente caso no se cumple con las claras definiciones contenidas en el artículo 1° N° 1 Y 2 de la Ley N° 19.496 de que es lo que se entiende por consumidor y proveedor, faltando en el primer caso el requisito esencial que la adquisición, utilización o disfrute, como destinatario final, de bienes o servicios se realice en virtud de cualquier acto jurídico oneroso y, en el segundo, que quien habitualmente desarrolla actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, cobre un precio o tarifa por ellas. Ninguno de los documentos acompañados por la parte denunciante prueba la efectividad de que el actor haya concurrido al establecimiento de la denunciada el día de ocurridos los hechos indicados en la denuncia y haya pagado por el servicio de estacionamiento de vehículos y su seguridad que supuestamente se convino, y que de haber sido convenido, la prestación fue negligente y produjo un menoscabo al consumidor. Por consiguiente, no resultan aplicables a este caso las normas especiales de la ley tantas veces referida, sin perjuicio del derecho del afectado a recurrir al tribunal ordinario que corresponda para que, conociendo de los hechos relatados en la denuncia, resuelva como en derecho sea procedente.

Sexto: Que, en virtud de lo precedentemente señalado el tribunal no acogerá la denuncia infraccional de fojas catorce y siguientes, por no ser los hechos denunciados de competencia de este tribunal al no haberse acreditado judicialmente la calidad de consumidor o usuario del denunciante, ni de proveedor del denunciado, como tampoco la existencia de un acto jurídico celebrado entre las partes que tuviere el carácter de mercantil para el proveedor y civil para el consumidor, de conformidad con las disposiciones de los artículos 1° N° 1 Y 2, Y 2° letra a) de la Ley N° 19.496, Y cuya finalidad fuera prestar servicios de estacionamiento de vehículos, y/o de seguridad y vigilancia respecto de los bienes personales del denunciante.

En cuanto a lo patrimonial:

Séptimo: Que, en el primer otrosí del escrito de fojas catorce y siguientes, don SALVADOR JOSE DIAZ PASTENES, ya individualizado, interpuso demanda civil de indemnizaci6n de perjuicios en contra de "HIPERMERCADO ANTOFAGASTA LIMITADA", representado por don JOSE VALLEJOS MARDONES, también individualizados en autos, la que amplió a fojas

veinticuatro en contra del proveedor "ANTOFAGASTA SHOPPING", representado por don CHRISTIAN ANTO, también individualizados, solicitando se les condene al pago de las sumas de $600.000.- por concepto de daño emergente, y $600.000.- por daño moral, fundado en las razones que indica, sumas que expresa deberán pagarse con reajustes e intereses, y costas de la causa.

Octavo: Que, atendido lo anteriormente resuelto en cuanto a lo infraccional y siendo la responsabilidad civil una consecuencia inmediata y directa de la responsabilidad contravencional, entre las que debe existir una relación de causa a efecto, el tribunal rechazará la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida a fojas catorce y siguientes en contra del proveedor "HIPERMERCADO ANTOFAGASTA LIMITADA", representado por don JOSE VALLEJOS MARDONES, y ampliada a fojas veinticuatro en contra del proveedor "SHOPPING ANTOFAGASTA", representado por don CHRISTIAN ANTO, por no ser esta materia de competencia del Juzgado de Policía Local y carecer de causa.

y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1o. 2°, 13 letra a), 14 B N° 2, 50 Y siguientes de la Ley N° 15.231, artículos 1°,7,8,9, 10, 14, 17, 18 y 27 de la Ley W 18.287, artículos 1° W 1 Y 2, 2° letra a), 3° letra d), 12, 23, 50 A Y siguientes de la Ley W 19.496, artículo 340 del Código Procesal Penal, y disposiciones invocadas,

SE DECLARA:

1.- Que, se RECHAZA la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la parte denunciada y demandada de "HIPERMERCADO ANTOFAGASTA LIMITADA", atendido lo expresado en los considerandos precedentes de esta sentencia.

2.- Que, no se ACOGE la denuncia infraccional deducida a fojas 14 y siguientes de autos, por don SALVADOR JOSE DIAZ PASTENES, ya individualizado, en contra del proveedor "HIPERMERCADO ANTOFAGASTA LIMITADA", representado por don JOSE VALLEJOS MARDONES, también individualizados, atendido lo expuesto anteriormente en el cuerpo de esta sentencia.

3.- Que, se RECHAZA la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fojas 14 y siguientes, y la ampliación de fojas 24 de autos, por don SALVADOR JOSE DIAZ PASTENES, ya individualizado, en contra de los proveedores "HIPERMERCADO ANTOFAGASTA LIMITADA", representado por don JOSE VALLEJOS MARDONES, y de "SHOPPING ANTOFAGASTA", representado por don CHRISTIAN ANTO, también individualizados, atendido lo resuelto respecto de lo contravencional.

4.- Que, no se condena en costas a la parte perdidosa por considerar el tribunal que tuvo motivos plausibles para litigar.

5.- Dése cumplimiento, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Anótese, notifíquese y archívese.

Rol N° 6.677/2013

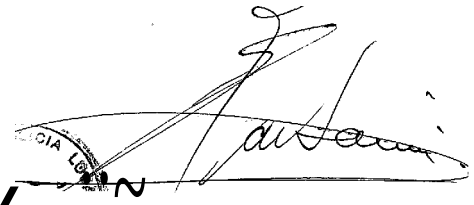

Dictada pmdon RAFAEL GARBARlNI CIFUENTES, Juez Titular.

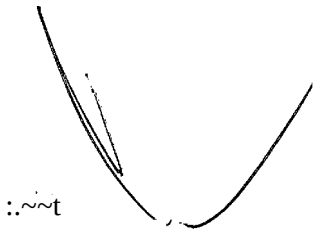

Autorizadt:r don FIDEL INOSTROZA NAITO, Secretario Titular.